



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de 2023.

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** NUBIA ROSA MEJIA PARRA

**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTRO

**DECISIÓN:** ORDENA NOTIFICAR.

**RADICADO:** 20.001.31.05.002.2021.00170.00

**AUTO**

1. Se requiere a la parte demandante a fin de que realice la notificación personal a la demandada PORVENIR SA, observando lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que indica: la notificación personal al demandado, podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado; en el caso en estudio, se hace necesario allegar además del auto que admitió la demanda, la demanda y sus anexos.
2. Permanezca el proceso en secretaría y una vez cumplido con lo ordenado, regrese al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

**ESTADO N 110**

<b>1 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto del año (2023).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** YOLIMA DOLORES POLO DE ORO  
**Demandado:** PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO  
**Decisión:** REPROGRAMA FECHA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00049.00

**AUTO:**

Se fija el día dieciocho (18) de ENERO de 2024, a la hora judicial de las 09:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**KATIA ROSALES CADAVID**

<b>ESTADO N 110</b>
<b>1 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta (30) de agosto de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que mediante auto notificado el 27 de mayo de 22, a través de estado 56, se admitió la demanda de la referencia, en el auto se ordena a la parte demandante notificar a los demandados, revisados los archivos del juzgado, se pudo constatar que no se ha aportado constancia que permita evidenciar que se realizó trámite encaminado a cumplir con la notificación personal a los demandados. Provea

**EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de 2023

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ARTURO ENRIQUE MENDOZA SUAZMEN  
**Demandado:** LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES Y OTROS  
**Decisión:** ORDENA ARCHIVO DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00115.00

**AUTO**

Señala el artículo 30 del CPT y SS, parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite de la demanda principal únicamente; en el caso que nos ocupa, es claro que no se cumplió con la notificación personal a los demandados, y que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte demandante realice gestiones encaminadas a notificarlos, por lo expuesto, este despacho ordena el archivo de la demanda, con las respectivas anotaciones en el sistema del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**KATIA ROSALES CADAVID**

Fep.

<b>ESTADO N 110</b>
<b>1 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO:20001310500220220031300

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DTE: ISABEL MALDONADO SIERRA

DDA: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - FIDUPREVISORA S.A.

Valledupar, 31 de agosto de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

**ANTECEDENTES:**

**ISABEL MALDONADO SIERRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.027.233, domiciliada en el municipio de Valledupar, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - FIDUPREVISORA S.A., para que se libere mandamiento de pago por concepto del Intereses por el no pago oportuno de Mesadas Pensionales reconocidas en las Resoluciones 000610 y 609 del 23 de junio de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. Por su parte, la Ley 100 de 1993 creó el “Sistema de Seguridad Social Integral” para la protección de las contingencias de las personas, fundada en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación; también definió la Seguridad Social como un servicio público obligatorio bajo control del Estado que integra los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad.

De otra parte, en lo relacionado con los conflictos litigiosos en esta materia el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, estableció que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en*

*el contrato de trabajo...las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*". Esta disposición normativa entró a regir a partir de la promulgación de la ley, esto es, 12 de julio de 2012, tal como lo previó el numeral 1° del artículo 627 de la misma Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa frente a controversias relacionadas con la Seguridad Social, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, vigente desde el 2 de julio de 2012, en el artículo 104 numeral 4° estableció: "Art. 104 – De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos: ... 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. ... PAR.- Para los efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." Ante la redacción de las normas citadas, artículo 2° inciso 4° del Código Procesal del Trabajo y artículo 104 inciso 4° del CPACA, en principio podría pensarse que estamos frente a una antinomia, pues se identifica un conflicto entre leyes que asignan la competencia de asuntos en materia de seguridad social a autoridades judiciales de distintas jurisdicciones; sin embargo, este despacho considera que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 resulta aplicable a efectos de solucionar aquella contradicción, aparente en criterio del juzgado, al permitir una interpretación armónica e integral del ordenamiento jurídico.

En efecto, la citada disposición contempla que "la función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo", y así mismo precisa que "dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción", es decir, que la jurisdicción ordinaria tiene entonces una cláusula de competencia general, donde caben todos los asuntos respecto de los cuales no haya asignación constitucional o legal a otra jurisdicción.

En ese entendido, cuando una controversia o conflicto se le haya asignado en la ley a una jurisdicción específica, será esta la norma prevalente en su aplicación frente a la regla general que abarque la misma temática, siempre y cuando el asunto encuadre perfectamente en los ingredientes normativos de la disposición especial; pues puede presentarse que el caso objeto de la Litis no reúna la totalidad de las condiciones que exige la ley para que sea de conocimiento de una jurisdicción especial, lo cual impediría acudir al criterio de especialidad como regla para solucionar este tipo de enfrentamientos normativos.

A partir de una interpretación sistemática y armónica del ordenamiento jurídico, concretamente de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, artículo 2° inciso 4° del Código Procesal del Trabajo, artículo 104 inciso 4° y el artículo 105 del CPACA, se arriba a la conclusión que cuando se presenta un conflicto relativo a la seguridad social (incluye el régimen de pensiones) entre un empleado público y una entidad de derecho público que administra el régimen de seguridad social al cual pertenece, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En el presente asunto, se observa que lo que se pretende ejecutar, son los intereses por mora en el pago de mesadas de un empleado público (docente nacional), que estaba afiliado a su vez a una administradora Pública, como lo es el FOMAG, y el título ejecutivo traído es un acto administrativo, emitido por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, razón por la cual considera el Despacho que el conocimiento de la presente controversia corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en consecuencia se ordenará remitir el expediente de manera inmediata ante los Jueces Administrativos de Valledupar, habida cuenta que contra el presente auto, no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la Falta de Jurisdicción.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Valledupar.

**TERCERO:** Por Secretaría, procédase en ese sentido, haciendo las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA ROSALES CADAVID**

**Juez**

Proyectó: EJRM

<b>ESTADO N 110</b>
<b>1 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>